



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOB**

Radicado: S 2020060005390

Fecha: 26/02/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: OTRAS



RESOLUCIÓN NÚ

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2018060239179 DEL 27 DE AGOSTO DE 2018
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON PLACA
SHG-08021”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de Abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015; 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 26 de diciembre de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

1. Que la sociedad **UBEDA S.A.S**, con Nit 901.101.686-4, representada legalmente por el señor **FABIO AUGUSTO MUÑOZ DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.495.095, radicó oposición administrativa dentro del expediente **SHG-08021**, con el escrito radicado No. **2018010274386** del día 16 de julio de 2018, donde manifestó lo siguiente:

“ **HECHOS.**

(...)

b. Mediante Resolución No. 2017060090235 del 4 de julio de 2017 se declara la CADUCIDAD del contrato de concesión No. 7409, cuyo titular es la sociedad R&G GROUP S.A.S con Nit 900.328.813-5, notificada por edicto desfijado el 28 de julio de 2017, y conceden diez (10) días para interponer recurso de reposición.

c. La resolución No. 2017060090235 del 4 de julio de 2017 que declara la CADUCIDAD del contrato de concesión No. 7409, quedo ejecutoriado el 15 de agosto de 2017, toda vez que el titular minero no interpuso recurso de reposición.

d. La anotación y publicidad en el Registro Minero Nacional de la caducidad del contrato de concesión No. 7409, fue el 24 de agosto de 2017 por la Agencia Nacional de Minería.

e. su Despacho el día 1 de marzo de 2017 publicó en su despacho "Procedimiento para la liberación de áreas de propuestas de contrato de concesión minera" con el fin de dar cumplimiento a los principios y transparencia que deben regir las actuaciones administrativas, donde se establece que la liberación de área debe estar debidamente ejecutoriado el acto administrativo y publicado en la página web de la autoridad, y al día siguiente hábil de esta publicación se procederá con la liberación efectiva del área en la plataforma del Catastro Minero Colombiano, como lo establece el Decreto 935 de 2013.

f. Por lo tanto, una vez ejecutoriada y publicada la liberación del área ocupada por el contrato de concesión No. 7409, procedimos a radicar el 28 de agosto de 2017 la propuesta de contrato de concesión No. SHS-08021 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en la jurisdicción de los municipios de CAÑASGORDAS Y ABRIAQUI de este departamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

(...)

Como se observa en los hechos anteriormente narrados la sociedad Ubeda S.A.S radicó la propuesta de contrato de concesión Minera, que le correspondió la placa No. SHS-08021 desde el pasado 28 de agosto de 2017, fecha posterior en la que se cumplieron los requisitos establecidos por la Autoridad Minera para la liberación de área ocupada por el contrato de concesión No. 7409, tratándose de títulos mineros, es decir, que esté debidamente ejecutoriado el acto administrativo que conlleva la libertad del área, la inscripción en el registro Minero Nacional y la publicación de dicho acto en la página web de la Autoridad Minera.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la sociedad proponente llave de Oro S.A.S, radicó la propuesta de contrato de concesión No. SHG-08021 el 16 de agosto de 2017, cuando el área se encontraba ocupada por el contrato de concesión No. 7409, pues a pesar de estar debidamente ejecutoriada la resolución que declara la caducidad del título minero, no se había dado cumplimiento a los requisitos de desanotación en el Registro Minero Nacional y la publicidad establecida en el Decreto 935 de

2013, en el concepto jurídico de la ANM y el procedimiento para la liberación del áreas proferido por su Despacho.

Por lo tanto, incurre en un error su despacho al otorgar el área a la sociedad Llave de Oro S.A.S en el concepto técnico No. 1250884 del 11 de septiembre de 2017 y posteriormente poner en conocimiento las condiciones de contratación a esta sociedad mediante Auto No. 2017080005887 del 27 de octubre de 2017 notificado por estado No. 1696 del 3 de noviembre de 2017, toda vez que dichas actuaciones son contrarios a la ley y desconoce los procedimientos establecidos por su despacho.

Ahora bien, el área de la propuesta SHG-08021 no se encontraba libre, porque la liberación del área del contrato de concesión No. 7409, no había cumplido con el principio de publicidad exigido por la Ley y los procedimientos dados por la Autoridad Minera y la inscripción en el Registro Minero Nacional de la desanotación del contrato de concesión.

Todo lo contrario ocurre en el caso de la propuesta radicada el 28 de agosto de 2017 por la sociedad Ubeda S.A.S a la cual le correspondió la placa SHS-08021, fecha en la que se habían cumplido los requisitos establecidos por la Autoridad Minera para la liberación de área del contrato de concesión No. 7409, es decir, que esté debidamente ejecutoriada el acto administrativo que conlleva la libertad del área, la inscripción de la desanotación del título minero en el Registro Minero Nacional y la publicación de dicho acto en la página web de la Autoridad Minera.

Por lo tanto, su Despacho debe proceder a dejar sin efectos el Auto No, 2017080005887 del 27 de octubre de 2017 notificado por estado No. 1696 del 3 de noviembre de 2017 y el concepto técnico No. 1250884 del 11 de septiembre de 2017 y posteriormente proceder a realizar la reevaluación de la propuesta de contrato de concesión No. SHG-08021, de conformidad con lo expuesto anteriormente.”

2. Que la sociedad **UBEDA S.A.S**, con Nit 901.101.686-4, adjunto al escrito de oposición con radicado No. **2018010274386** del día 16 de julio de 2018, los siguientes documentos:

- Resolución 2017060090235 del 04 de julio de 2017, por medio de la cual se declara la caución de un contrato de concesión minera, con el respectivo EDICTO.
- Reporte de Anotación del Registro Minero del expediente B7409005.
- Concepto de la ANM No. 20161200413631 del 21 de diciembre de 2016.
- Concepto de la ANM No. 20171200005001 del 19 de enero de 2017.
- Concepto de la ANM No. 20181200264661 del 26 de marzo de 2018.

3. Que por medio de la Resolución No. **2018060239179** del 27 de agosto de 2018, notificada el día 03 de septiembre de 2018, se niega la oposición administrativa interpuesta por la sociedad **UBEDA S.A:S**, indicando en uno de sus considerandos lo siguiente:

“Sin entrar a considerar de fondo los argumentos presentados por el representante legal de la sociedad UBEDA S.A.S dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión, con placa SHS-08021, en este caso con la instauración de la oposición administrativa, es menester entrar al análisis de la figura jurídica instaurada por el apoderado del proponente minero, a la cual le fue asignada la placa No. SHS-08021, la cual es desarrollada por el artículo 299 de la Ley 685 de 2001, que indica claramente que durante el proceso gubernativo de minas, desde la presentación de la propuesta hasta el vencimiento del termino señalado en el artículo 275 de este Código, únicamente se podrán oponer a la celebración del contrato de concesión, acompañando las pruebas que fundamenten su petición:

- a. Quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicita referente a los mismos minerales;*
- b. Quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente.*

Así las cosas y atendiendo que la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. SHS-08021, fue presentada en forma posterior a la propuesta de contrato de concesión minera No. SHG-08021, no es dable el análisis de la oposición administrativa instaurada, considerando este despacho que no es la figura a aplicar en este caso concreto.”

4. Que a través del escrito radicado en el Catastro Minero Colombiano con el No. 2018-5-5354 del 12 de septiembre de 2018, el representante legal de la sociedad **UBEDA S.A.S**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. **2018060239179** del 27 de agosto de 2018, donde manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

“FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como se observa en los hechos anteriormente narrados la sociedad UBEDA S.A.S radicó la propuesta de Contrato de Concesión Minera, que le correspondió la placa No. SHS-08021 desde el pasado 28 de agosto de 2017, fecha posterior en la que se cumplieron los requisitos establecidos por la Autoridad Minera para la liberación de área ocupada por el contrato de concesión No. 7409, tratándose de títulos mineros, es decir, que esté debidamente ejecutoriado el acto administrativo que conlleva la libertad del área, la inscripción en el Registro Minero nacional y la publicación de dicho acto en la página web de la Autoridad Minera.

- **Acto Administrativo que implica la liberación:** Resolución No. 2017060090235 del 4 de julio de 2017, se declara la CADUCIDAD del contrato de concesión No. 7409 notificada por edicto desfijado el 28 de julio de 2017 y conceden diez (10) días para interponer el recurso de reposición.
- **Ejecutoria del Acto Administrativo:** Ejecutoria el 15 de agosto de 2017.
- **Publicidad del Acto Administrativo:** Publicado en la página web de la Gobernación de Antioquia el 15 de agosto de 2017.
- **Anotación en Registro Minero Nacional:** Anotado el 24 de agosto de 2017
- **Reporte de Anotación del RMN:** El 25 de agosto de 2017.

Por lo que la propuesta de contrato de concesión No. SHS-08021 a pesar de ser posterior a la propuesta de contrato de concesión No. SHS-08021 objeto de la presente oposición administrativa, se debe analizar la validez de la propuesta de contrato de concesión No. SHG-08021, de conformidad con el artículo 16 de la ley 685 de 2001 que reza:

*Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión **si reúne para el efecto, los requisitos legales.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De lo anterior podemos observar que el área de la propuesta de contrato de concesión No. SHG-08021 se entraba superpuesta totalmente con el contrato de concesión No. 7409, pues a pesar de que la resolución que ordena la liberación del área afectada por el título No. 7409 se encontraba ejecutoriada, no se había cumplido con el requisito de la anotación en el Registro Minero Nacional, la cual solo fue realizada hasta el 25 de agosto de 2017, por lo tanto la propuesta de contrato de concesión No. SHG-08021, no tenía área libre y no se puede considerar una propuesta válida ya que no reúne los requisitos legales para serlo.

(...)

5. Que con el radicado No. 2019010012669 del 15 de enero de 2019, la apoderada de la sociedad Llave de Oro S.A.S presentó objeción a la oposición presentada por la sociedad UBEDA S.A.S, donde expreso lo siguiente:

“(...)

Lo primero es anotar que no tiene sentido la presentación de una oposición, un desistimiento de esa oposición y posteriormente una nueva oposición. Solicito a ustedes como Autoridad Minera, encargada de salvaguardar los intereses de sus administrados, velar por su transparencia en este proceso precontractual.

Es pertinente aclarar que la Ley 685 de 2001 "por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones" establece en el artículo 299:

Artículo 299. Oposiciones administrativas. Durante el proceso gubernativo de minas, desde la presentación de la propuesta hasta el vencimiento del termino señalado en el artículo 275 de este Código, únicamente se podrán oponer a la celebración del contrato de concesión, acompañando las pruebas que fundamenten su petición:

- a) Quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada, referente a los mismos minerales;*
- b) Quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente.*

Así las cosas, el opositor administrativo no se encuentra bajo ninguna de las dos causales contempladas en el artículo precedente y ambas oposiciones fueron extemporáneas, es decir, sin observancia de los términos de (15 días) establecidos para tal fin.

(...)

- 6.** Que para resolver si es procedente la oposición administrativa en el caso en estudio, es necesario establecer si al momento de radicarse la propuesta de contrato de concesión minera **SHG-08021** el área solicitada se encontraba libre y reunía para el efecto, los requisitos legales. De negarse la posibilidad de presentar oposición a las personas que demuestren que cumplieron con los requisitos contemplados en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, sería volver inoperante e inaplicable la casual segunda de esta figura (Oposición Administrativa)

b) Quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente

- 7.** Que en materia minera y especialmente en la resolución de las oposiciones, prevalecerá el derecho sustantivo, así lo estipulo el artículo 303 de la ley 685 de 2001.

"Artículo 303. Prevalencia del Derecho Sustancial. En el trámite y resolución de las oposiciones prevalecerá el derecho sustancial.

8. Que de los documentos adjuntos al proceso, se puede evidenciar que el día **16 de agosto 2017** fecha de radicación de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SHG-08021** no se encontraba el área libre; contrario de lo acaecido con la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Placa No. **SHS-08021** la cual fue radicada el día **28 de agosto de 2017**, fecha en la cual se había inscrito en el Registro Minero Nacional la caducidad del título minero **B7409005 (25 de agosto de 2017)**.
9. Que de igual forma se pronunció la Agencia Nacional de Minería, en el concepto No. **20191200269311** del 03 de julio de 2019, al responder la siguiente pregunta:

“Si una propuesta que fue presentada de manera posterior a la publicidad del acto administrativo que liberó dicha área es rechazada por la autoridad minera porque la misma presenta superposición con una propuesta que fue radicada antes de que se publicara la liberación (radicada con la ejecutoria) ¿tiene derecho a que se le otorgue el área? ¿puede hacer uso de la figura de la oposición administrativa prevista en el artículo 299 del código de minas contra la propuesta?”

Respuesta: Como se anotó, para presentar propuestas de contratos de concesiones o solicitudes se requiere que se haya publicado en la página web de la entidad o inscrito en el Registro Minero Nacional la decisión que implica la libertad del área, lo cual debe ocurrir una vez se encuentre ejecutoriado el respectivo acto administrativo o la sentencia judicial que así lo decida.

En ese orden de ideas, es claro que las oposiciones administrativas a que se hace referencia en el artículo 299 del Código de Minas aplica cuando se presenten las pruebas que fundamenten la oposición administrativa quienes:

- a) Quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada, referente a los mismos minerales;*
- b) Quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente.*

Así las cosas, deberá constatarse en cada caso particular y concreto si el área solicitada se encontraba libre para ser ofrecida a otorgantes y proponentes, siempre que se hubieran cumplido los presupuestos establecidos en el artículo 1 del decreto 935 de 2013 y en caso, de que se evidencie la existencia de un título minero o una propuesta anterior vigente, presentar con las pruebas que se pretendan hacer valer las oposiciones administrativas a que hace referencia el artículo 299 del Código de Minas. (Subraya y negrilla fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución No. **2018060239179** del 27 de agosto de 2018, por medio de la cual se resuelve una oposición administrativa presentada por la sociedad **UBEDA S.A.S**, con Nit 901.101.686-4, representada legalmente por el señor **FABIO AUGUSTO MUÑOZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.495.095, o quien haga sus veces, quienes radicaron el día **28 de agosto de 2017** la Propuesta de Contrato de Concesión Minera **SHS-08021**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Decidir sobre la viabilidad jurídica de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa **SHG-08021** radicada el día **16 de agosto 2017**, en acto administrativo independiente, que sea susceptible de la interposición del recurso de reposición.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente resolución personalmente a los interesados o a su apoderado (a) legalmente constituido, en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos de ley.

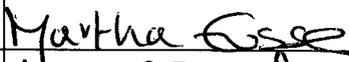
ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA.

Secretario de Minas

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Carlos Fernando Duque Gómez Profesional Universitario		
Revisó	Martha Eusse Llanos Profesional Universitaria		17-02-20
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			